

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

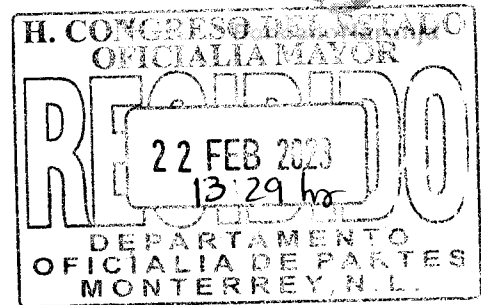
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL INCISO G), AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa en donde se reforma el inciso g), al artículo 77 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso del automóvil implica necesidades particulares, entre ellas, un lugar para estacionarlo. Dado que en las grandes ciudades es cada día más difícil encontrar un lugar de estacionamiento en la vía pública, principalmente en zonas comerciales, oficinas o de gran actividad económica.

Cabe mencionar que población de las zonas resulta ser un fuerte atractivo para la delincuencia, y por ello los estacionamientos públicos y privados resultan opción para muchos automovilistas.

Si bien la problemática de robo a automóviles ha estado siempre presente, es de notarse que con la pandemia COVID-19, se han incrementado en las estadísticas de un mes a otro el robo de vehículos en un 42 por ciento en el estado de Nuevo León. De acuerdo con el Semáforo Delictivo, en agosto 2021 se robaron 17.3 por día.

Según datos de la Fiscalía de Justicia, en el último mes se registraron 537 contra 377 que hubo en julio y en lo que iba hasta esos meses del 2021 ya se sumaban dos mil 485 casos.

El robo de vehículos se disparó en Apodaca, con 74 casos; Cadereyta, 19; Escobedo, 46; García, 35; Guadalupe, 72; Juárez, 51; Policía Estatal, 42; Regia, 42; San Nicolás, 40; San Pedro, 3 y Santa Catarina, con 34.

Por razones como la anterior, los propietarios optan por estacionar sus vehículos en un estacionamiento que les ofrezca seguridad y comodidad, para lo cual, pagan una tarifa que legalmente tiene que estar regulada por diversas disposiciones locales.

Sin embargo, a pesar de que los estacionamientos cobran una tarifa por brindar un servicio de seguridad para los automóviles, es muy común que muchos de ellos promuevan, ya sea mediante anuncios o al reverso de los boletos que se les entrega a los usuarios, la siguiente leyenda: "No nos hacemos responsables por los daños/pérdidas y/o robos totales y parciales que pueda sufrir su auto al interior del estacionamiento".

Entonces, lo que, en teoría en un estacionamiento público o privado con cobro, no tendría por qué ocurrir un suceso de este tipo, pues cuentan con casetas de vigilancia, sistemas de control de entrada y salida, personal de seguridad y cámaras. Además de que su principal función es resguardar a los automóviles de los peligros de la vía pública, como pueden ser colisiones, golpes en la carrocería, un robo parcial/total del vehículo, o la sustracción de autopartes.

Sin embargo, aun así, ocurren todas las anteriores. Como consumidores de este tipo de servicio, creemos que, si no se cumple con el fin del mismo, es importante contar con ordenamientos que responsabilicen parcialmente en todo el Estado a los prestadores de este servicio, por cualquier situación que desfavorezca a los usuarios y sus automóviles.

Por anterior expuesto, es que consideramos oportuno legislar en nuestras leyes que exista por seguro contra robo parcial o total de los vehículos que ocupan un espacio en estacionamientos públicos y privados,

Para mayor comprensión de la iniciativa que hoy presentamos es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 77. El Programa Sectorial de Movilidad, además de lo dispuesto en los artículos 60 y 66 de esta Ley, deberá contener lo siguiente:	Artículo 77...

I. El diagnóstico y pronóstico de la movilidad en el Estado;	I...
II. La definición de los ámbitos de operación de las distintas modalidades de los sistemas que contempla la Ley de la materia;	II...
III. La visión del carácter estratégico de la movilidad sustentable en el Estado;	III...
IV. La ubicación de los siguientes viaductos y vialidades:	IV...
a) Red de Metro;	a) ...
b) Red Troncal; y	b) ...
c) Red Complementaria.	c) ...
V. La ubicación y forma de operación de las siguientes infraestructuras especializadas:	V...
a) Las terminales de Integración;	a) ...
b) El sistema de peaje;	b) ...
c) El sistema de control de operación;	c) ...
d) Las estaciones; y	d) ...
e) Los carriles exclusivos.	e) ...
VI. Las estrategias para el uso sustentable de las vías urbanas, siendo estas:	VI...
a) Horarios de entrada y salidas escalonadas, en instituciones educativas y fuentes de trabajo;	a) ...

b) Incentivos por uso compartido de vehículos y/o por el uso del automóvil fuera de horas pico;	b) ...
c) Carriles a contraflujo o reversibles en vialidades principales y colectoras, en horas pico, en su caso por la implementación de los carriles se deberá efectuar el pago de peaje conforme a las Leyes hacendarias; (REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2022)	c) ...
d) Incentivos para propietarios de vehículos que utilicen el transporte colectivo y/o utilicen la bicicleta como medio de transporte;	d) ...
e) Incentivos para empresas que brinden el uso del transporte colectivo, público y/o privado;	e) ...
f) Cobro por congestión conforme a las Leyes hacendarias y en las zonas que determine la autoridad competente;	f) ...
g) Incentivos a empresas que tengan como objeto social la gestión o implementación de solución de estacionamientos a diversos usuarios;	g) Incentivos a empresas que tengan como objeto social la gestión o implementación de solución de estacionamientos a diversos usuarios. Los operadores de los estacionamientos públicos y privados que reciban cuotas de recuperación por la prestación del servicio, deberán contar con seguro de responsabilidad civil o fianza que cubra daños y robos, que pudieran sufrir los vehículos.
h) Incentivos por reducir el costo social y ambiental al crear cercanía vivienda-escuela, vivienda-fuentes de empleo; y	h) ...

i) Establecer bases para el cobro de estacionamiento en vías públicas de zonas estratégicas, mediante aparatos tipo estaciono metros digitales, los cuales serán destinados para el mejoramiento y mantenimiento de espacios públicos de la zona estratégica que se trate;	i)...
(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2022)	
j) La promoción del uso de la bicicleta mediante actividades incluyentes con los sectores sociales, privados, y públicos.	J) ...
VII. Los niveles de prioridad de los proyectos incluidos;	VII...
VIII. La estrategia de implementación; y	VIII...
IX. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos estratégicos.	IX. ...

Estamos claros que el desarrollo y crecimiento de toda ciudad implica la necesidad de generar infraestructura y condiciones óptimas para su adecuado funcionamiento, de tal manera que poco a poco los intereses económicos de los particulares se van contraponiendo a las necesidades que tiene que tener una ciudad para correcto funcionamiento.

En este entendido es esencial, que, para el sano crecimiento de una ciudad, se regule de manera eficaz los establecimientos que se dediquen a la actividad referente a la guarda, recepción y devolución de vehículos, edificios, o terrenos no edificados, privados y públicos, que presten el servicio de estacionamientos.

Es por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso g), al artículo 77 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 77...

I a V...

a) a f) ...

g) Incentivos a empresas que tengan como objeto social la gestión o implementación de solución de estacionamientos a diversos usuarios. **Los operadores de los estacionamientos públicos y privados que reciban cuotas de recuperación por la prestación del servicio, deberán contar con seguro de responsabilidad civil o fianza que cubra daños y robos, que pudieran sufrir los vehículos.**

h) a j)...

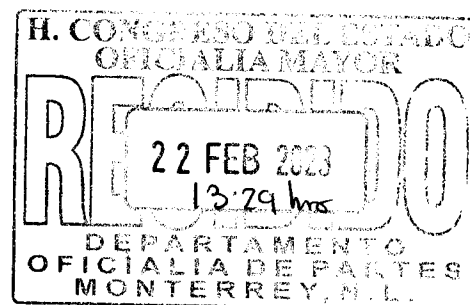
VI a IX. ...

TRANSITORIO

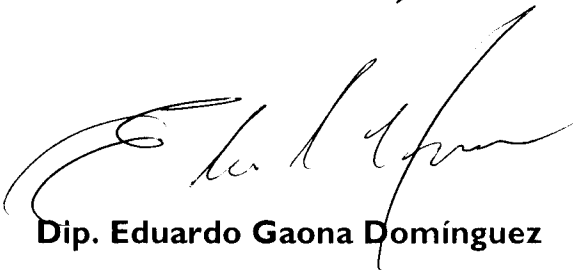
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

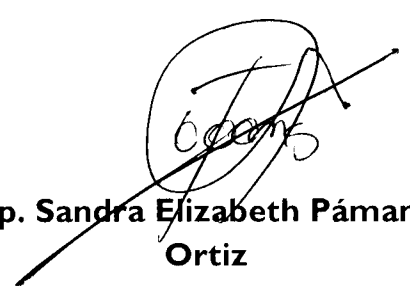
Atentamente

Monterrey, NL., a Febrero de 2023



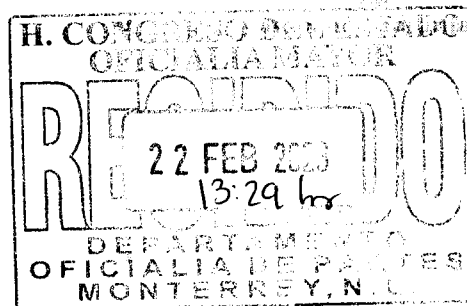

Dip. Héctor García García


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


**Dip. Sandra Elizabeth Pámanes
Ortiz**


Dip. Tabita Ortiz Hernández


**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**



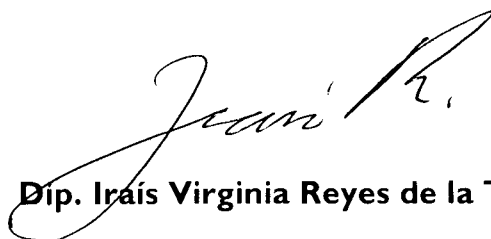
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas



**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez



Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, en materia de gratuidad del servicio de transporte público para personas con discapacidad, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad a menudo enfrentan una serie de barreras que les inhibe su pleno desarrollo. En esa razón es preciso que cuenten con acciones afirmativas que les ayuden a disminuir esas barreras que les impiden la realización de sus actividades y facilitarles sus quehaceres diarios.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el artículo 4o, numeral 1, menciona que: los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Como podemos apreciar, en el artículo citado supra el estado está comprometido a realizar todas las acciones necesarias a fin de que las personas con discapacidad gocen a cabalidad de todos los derechos humanos.

El Censo de Población y Vivienda 2020, informó que en México habitaban 6.2 millones de personas con discapacidad; de las cuales 3.3 millones son mujeres y 2.9 millones son hombres, representando 5.1% y 4.7% de la población total de cada género respectivamente.

Para Nuevo León, el Censo de Población y Vivienda 2020 arrojó que la población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental asciende a 806 mil personas, cifra que representa el 14% del total de la población en la entidad. De acuerdo al director de Inclusión y Accesibilidad del Tec de Monterrey, en la última década aumentó cerca de 445%, dado que en 2010 se contabilizaron solo 147 mil.¹

En cuanto a sus ingresos, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ingreso y Gastos de los Hogares (ENIGH 2020) el ingreso promedio trimestral de las personas con discapacidad ascendió a 13,659 pesos, mientras que sin discapacidad fue de 19,487. Lo que arroja una diferencia de casi 6 mil pesos.

En lo que corresponde a pobreza, de acuerdo a estimaciones multidimensionales elaboradas por el CONEVAL, para 2020 el 49.5% de la población con alguna discapacidad se encontraba en situación de pobreza, lo que representa una diferencia de 6 puntos porcentuales, mayor que la registrada en la población sin discapacidad que fue de 43.5%.

En materia laboral, de acuerdo al INEGI, en el año 2020, la tasa de participación económica de las personas con discapacidad y/o con algún problema o condición mental de 15 años y más, representa el 38% que equivale a 2.4 millones de personas, cifra que representa poco más de la mitad de la que se observa en la población sin discapacidad 67% que son 59 millones.

Los desafíos a los que se enfrentan las personas con discapacidad son diversos, sin embargo, podemos mencionar tres principales: falta de infraestructura adecuada que dificulta su accesibilidad, pocas o nulas oportunidades de trabajo y complicaciones de movilidad.

Respecto a la movilidad el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, dispone lo siguiente:

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

¹ <https://conecta.tec.mx/es/noticias/monterrey/educacion/fomentar-una-cultura-inclusiva-primer-paso-al-cambio-afirma-experto#:~:text=Datos%20recientes%20del%20Instituto%20Nacional,se%20contabilizaron%20solo%20147%20mil.>

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, **accesible inclusivo** y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, **con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad**, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio. (...) Énfasis propio.

Por su parte la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en el artículo 35 que las autoridades deberán impulsar programas que permitan la accesibilidad universal, seguridad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad, entre otras acciones.

La abrogada Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de nuevo León, señalaba en el artículo 37 lo siguiente:

Artículo 37. La Agencia deberá fijar tarifas especiales para los sistemas de pasajeros las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliados al Instituto de Adultos en Plenitud y personas con discapacidad.

(...)

Los anteriores beneficiarios tendrán la obligación de justificar su calidad, mediante la exhibición de la credencial expedida o autorizada por la Agencia. Además, el Estado otorgará la gratuidad en términos de las Reglas de Operación que emita la Agencia para:

I. y II.

III.- Las personas con discapacidad.

(...)

¿Por qué razón no se retomó este apoyo tarifario a las personas con discapacidad en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León? es preciso que adecuemos el marco normativo aplicable a fin de beneficiar a todas aquellas personas con discapacidad, brindarles la posibilidad de que el uso de este

tipo de transporte sea gratuito, sin duda alguna, ayudará a sus traslados facilitando su mejor incorporación a los diversos ámbitos de la vida como lo es el laboral y el educativo, por ejemplo.

En algunas entidades del país existen programas de transporte gratuito, tal es el caso de Durango, que cuenta con el programa denominado “Ruta Azul” ofrece a las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas servicio de transporte adaptado gratuito.²

En la Ciudad de México los niños menores de cinco años, personas con discapacidad y personas mayores de 60 años, tienen acceso gratuito al servicio de transporte público con sólo acreditar mediante identificación oficial ser mayor de 60 años, y para el caso de las personas con discapacidad el documento oficial que así lo indique.³

En la Ciudad de Querétaro el Sistema de Transporte Especializado apoya el traslado de personas con discapacidad y de la tercera edad, a través de cinco rutas que circulan por las principales avenidas de la capital, con un horario de 6:30 a las 15:30 horas.

En Chiapas el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado presta servicio de transporte gratuito a las personas con discapacidad, a través de unidades adaptadas para este rubro, con el fin de que puedan trasladarse a diversos sitios de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez de forma rápida, segura y cómoda.⁴

Lograr la plena inclusión de las personas con discapacidad es un tema fundamental para garantizar su acceso a todos los derechos humanos, su acceso al transporte público de forma gratuita, sin duda alguna ayudará a elevar su calidad de vida y provocará aumentar sus posibilidades de desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

² https://www.durango.gob.mx/tramites-y-servicios/descentralizados/sistema_estatal_para_el_desarrollo_integral_de_la_familia/programa_%E2%80%99Cruta_azul%E2%80%99D

³

<https://www.ste.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/gratuidad#:~:text=Ni%C3%B1os%20menores%20de%205%20a%C3%B1os,oficial%20que%20as%C3%AD%20lo%20indique>.

⁴ <https://catalogonacional.gob.mx/FichaTramite?traHomoclave=DIF-2022-3191-010-A>

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XVII y se recorre la subsecuente del artículo 12 y se adiciona el inciso d) a la fracción IX del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XVI. (...)

XVII. Expedir las acreditaciones de gratuidad para personas con discapacidad o movilidad limitada, así como los lineamientos que deberán regir las mismas; y

XVIII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

IX. A viajar sin costo en el SETRA y SETME en los siguientes casos:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Las personas con discapacidad o movilidad limitada, que porten una acreditación de gratuidad expedida por la autoridad competente.

X. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en Monterrey Nuevo León a los veintitrés días del mes de febrero del año 2023

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



12:30 hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Educación del Estado**, en materia de educación dual, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación de calidad es un factor importante para el desarrollo de una sociedad sostenible, puesto que al brindar una buena educación se reducen los niveles de pobreza, desigualdad y analfabetismo. En los últimos años nuestro país se han implementado distintos modelos educativos en los planteles, con el fin de incrementar la eficiencia y productividad de los educandos.

Uno de los planes educativos con mayor éxito en los últimos años ha sido el Modelo Mexicano de Formación Dual, el cual desde el año 2013, está presente en algunos planes de educación Media Superior de nuestro estado.

La educación dual es una modalidad de enseñanza y de aprendizaje que se realiza en dos lugares distintos; la institución educativa y la empresa, que se complementan mediante acciones coordinadas.¹

Este modelo plantea la formación en la empresa y en la escuela; de las y los estudiantes del bachillerato tecnológico, profesional técnico o profesional técnico bachiller de Instituciones Públicas de Educación Media Superior.

Este programa radica en que, a partir del tercer semestre, el estudiante se incorpora a una empresa de acuerdo con un plan de formación individualizado, alternando el aprendizaje en el aula y el lugar de trabajo durante un mínimo de 1 y 2 años, de acuerdo con el tipo de carrera. Asimismo, los estudiantes realizan actividades y tareas en las empresas que ayuden con su formación.

¹ <https://www.redalyc.org/pdf/440/44032105.pdf>

El periódico el economista nos menciona que el Estado de Nuevo León fue uno de las entidades pioneras del modelo, de igual manera señala que existe un gran avance, se estima que 80% de los que participan reciben una propuesta para seguir en la empresa y más del 60% se quedan en la compañía, comentó Lydia Nava Vázquez, vicepresidenta nacional de Coparmex.

Además, señalar que desde el 2013 a la fecha han egresado más de 6,500 alumnos y han participado alrededor de 250 empresas, actualmente la operación de este modelo la llevamos a cabo en Coparmex en 24 entidades y estamos trabajando para sumar más centros empresariales”.²

Los principales planteles donde se lleva a cabo la práctica de este modelo en el estado son la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y la Preparatoria Emiliano Zapata; lo anterior se afirmó por la Secretaría de Educación en un convenio de colaboración con la iniciativa privada en julio del pasado año. Dicho acuerdo es el más grande en educación dual que se ha firmado en el país.³

Con este convenio se logrará que más estudiantes del Nivel Medio Superior, logren conseguir un empleo en las empresas de mayor competitividad del país.

Cabe resaltar que al estado llegan nuevas inversiones extranjeras que buscan garantizar 50 mil 191 nuevos empleos para los ciudadanos neoloneses que desean superarse, es por ello, que la aplicación de este modelo dual es importante para los futuros profesionistas de nuestra entidad.

De acuerdo a la Secretaría de Educación Pública Federal, la educación dual tiene varias ventajas para alumnos, escuelas y empresas entre las que destacan las siguientes: formación pertinente y con equipo actualizado, posibilidad de obtener certificación externa de competencias laborales incrementando la posibilidad de encontrar un trabajo bien remunerado, vinculación directa con la empresa y posibilidad de permanencia, reconocimiento oficial como escuelas duales, revalorización de la escuela y docentes, actualización de planes y programas, incremento de la permanencia escolar; por parte de las empresas estas tienen la posibilidad de participar en el desarrollo económico de México y en la mejora de la calidad de vida de los educandos, formar jóvenes competentes, contar con personal capacitado, disminuir la rotación de personal y aumentar la productividad y calidad de los productos y procesos.⁴

Especialistas han señalado que en Nuevo León hay un déficit de personas especializadas, por ejemplo, en la industria de moldeo e inyección de plástico tiene un déficit de 50% de técnicos especializados. Asimismo, se ha señalado que se esta

² Datos Obtenidos: <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Nuevo-Leon-fue-uno-de-los-pioneros-en-el-modelo-mexicano-de-formacion-dual-Coparmex-20210705-0050.html>

³ Datos Obtenidos:

⁴ https://educacionmediasuperior.sep.gob.mx/es_mx/sems/beneficios_mmfd

padeciendo la falta de ingenieros en diversas ramas de la industria llegando al 90% en algunas.

En razón de lo anterior, la educación dual pudiera verse también como una opción viable que ayude a abatir esta disminución de personal especializado que ha afectado a las empresas en los últimos años. Por ello, es necesario potencializar este modelo de aprendizaje para que sea implementado en escuelas públicas y privadas, captar un número mayor de empresas del sector productivo para que se integren a este modelo ya que representa beneficios tangibles para todos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción III, se adiciona el inciso h) y se recorre el subsecuente del artículo 4; se adiciona la fracción XXIV y se recorre la subsecuente del artículo 7; se reforma el artículo 10; se adiciona la fracción XXV al artículo 16; se adiciona la fracción XXV y se recorre la subsecuente del artículo 21 y se una Sección 9 denominada “De la Educación Dual” al Capítulo Tercero “Del Sistema Educativo Estatal” de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 4. Los conceptos que a continuación se mencionan tendrán los alcances siguientes:

I. a II. (...)

III. Tipos y modalidades de educación: La inicial, la básica, la indígena, para adultos, la especial, la media superior, la superior, **la dual** y la formación para el trabajo, definiéndose cada una como sigue:

a) a g)

h) Educación dual: es aquella que integra la teoría y la práctica en la educación media superior y superior, para desarrollar en los estudiantes habilidades afines a su formación; y

i) Formación para el trabajo: Procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva.

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a XXII. (...)

XXIV. Implementar y promover la vinculación de las instituciones de educación media superior, superior, formación para el empleo con el sector productivo de la entidad a fin de establecer programas de educación dual;

XXV. Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.

Artículo 10.- Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, el Estado de Nuevo León promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial, **dual** y superior, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. a XXIV. (...)

XXV. Fortalecerán la educación dual a través del diseño de programas y esquemas que permitan la vinculación de los educandos con el sector productivo a fin de que puedan integrarse a su fuerza de trabajo y continuar con su aprendizaje.

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I. a XXIV. (...)

XXV. Fomentar e impartir la educación dual en las instituciones de educación media superior y superior, debiendo considerar las necesidades y fortalezas del sector productivo de la entidad; y

XXV.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SECCIÓN 1 a 8 (...)

SECCIÓN 9

DE LA EDUCACIÓN DUAL

Artículo 66 Bis. La educación dual es optativa para los estudiantes de la educación media superior y superior, para el diseño de este tipo de programas educativos se debe considerar las necesidades y fortalezas del sector productivo de la entidad.

La educación dual tiene las siguientes características:

- I. Los estudiantes obtienen aprendizaje teórico en las aulas y práctico cuando están participando en el sector productivo de la entidad lo que les permite aplicar los conocimientos adquiridos a casos y situaciones reales, favoreciendo su formación integral;
- II. Se crea un vínculo entre las instituciones educativas de nivel medio superior y superior con el sector productivo de la entidad;
- III. Los estudiantes deben contar con todas las medidas de seguridad cuando estén desarrollando aprendizaje en el sector productivo;
- IV. Este tipo de educación no implica un vínculo laboral entre el alumno y el sector productivo; y
- V. Las autoridades educativas de la entidad deberán contar con un sistema de información para evaluar los resultados de la educación dual en la enseñanza y en la entidad.

La formalización de la educación dual se hace mediante la celebración y suscripción de convenios entre los integrantes del sector productivo y las autoridades educativas del estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en Monterrey Nuevo León a los veintitrés días del mes de febrero del año 2023

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

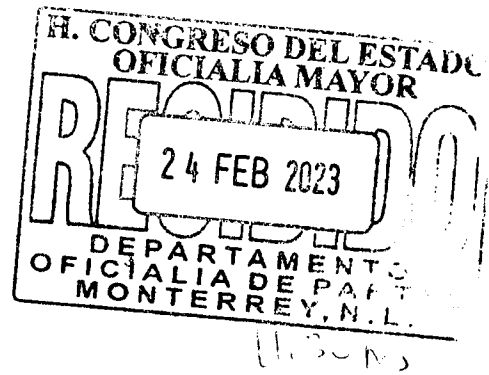
INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Estatal de Salud**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud, la salud puede definirse como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, esto con base en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional y que entró en vigor desde el 7 de abril de 1948. Dicha definición no ha sido cambiada desde ese año.

Así mismo, es importante destacar que como Estado se tiene la obligación de adoptar medidas concretas, deliberadas y específicas para utilizar todos los recursos de que dispone a fin de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud.

Al tratarse de un Derecho Humano, el Derecho de la Protección de la Salud debe ser una prioridad en cuanto a temas legislativos, es por eso que son necesarias diversas estrategias para garantizar la prevención de la misma, y como lo ha dicho el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, podrían ser las siguientes¹ :

- PRIMERA. Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención, un eje prioritario para el mejoramiento de la salud.
- SEGUNDA. Elevar la atención de la salud, a la población en situación de vulnerabilidad.

¹ Datos obtenidos de García, A. K. Los retos para mejorar el sistema de salud pública en México. El economista. <https://www.Eleconomista.Com.Mx/Estados/Los-Retos-Para-Mejorar-El-Sistema-de-Salud-Publica-En-Mexico-20190105-0001.Html>.

- TERCERA. Asegurar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad.
- CUARTA. Promover la cultura y educación para la salud.
- QUINTA. Fomentar la transparencia de los recursos destinados a la salud pública y hacer uso eficiente de ellos.

Hablar de salud, es hablar de un derecho constitucional, hasta podríamos decir que las palabras "salud" y "derecho" son palabras hermanas.

Dicho esto, nos basamos específicamente en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así mismo, se menciona que la ley será la encargada de definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la manera en la que la Federación y las entidades federativas asistirán la materia de salubridad general. De igual manera, la Ley definirá un sistema de salud, que tendrá como fin el bienestar, garantizando la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención gratuita e integral para las personas que no cuentan con seguridad social.

Según la OMS todas las personas deben poder ejercer el derecho a la salud, sin discriminación por motivos de raza, edad, pertenencia a grupo étnico u otra condición. La no discriminación y la igualdad exigen que los Estados adopten medidas para reformular toda legislación, práctica o política discriminatoria.

El derecho a la salud debe implicar tener un acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.²

De esta manera, enfocándonos en los adultos mayores y las personas con discapacidad, es importante recordar que para la OMS los primeros mencionados son las personas de 60 años o más y en cuanto a los segundos, los definen como "aquellas personas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos"

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León se menciona, en su artículo 37, que las personas adultas mayores tienen derecho a que el Estado realice las acciones necesarias en cuanto a ordenamientos jurídicos para garantizar o proteger su derecho a una calidad de vida digna, promoviendo su salud mediante

² Datos obtenidos de OMS. Salud y derechos humanos. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>.

el sistema de servicio social, con la participación de la comunidad nuevoleonense, para atender los problemas específicos en materia de salud, cultura y recreación.

Según el Censo de Población y Vivienda 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Nuevo León existen 439 mil 617 adultos mayores de 65 y más, lo que equivale a un 7.6 por ciento de los habitantes.

En cuanto a discapacidad se tienen los siguientes datos del Censo del INEGI en Nuevo León, de acuerdo a este en Nuevo León existen 220 mil 206 personas con discapacidad, lo que representa al 3.80% de la población, es decir, 38 de cada mil ciudadanos del estado sufre una discapacidad, sin embargo, 551 mil 374 personas en el estado tienen alguna limitación, ya sea para caminar, ver, hablar, oír, o con algún problema o condición mental, otro 9.53 por ciento, lo que equivale a que en la entidad el 13.33 por ciento de los habitantes padece una discapacidad o limitación.

Es fundamental que nuestros adultos mayores reciban los servicios de salud adecuados para proporcionarles una buena calidad de vida, así mismo es de suma importancia que los prestadores de asistencia sanitaria y la sociedad en su conjunto presten atención a las necesidades especiales de los grupos de población de edad mayor mediante la creación de servicios y entornos que favorezcan a las personas de edad.

De la misma forma, las personas con discapacidades necesitan atención médica y acceso a programas de salud para mantener su bienestar, estar activas y participar en la comunidad.

Tanto para las personas con alguna discapacidad como para los adultos mayores, es de gran auxilio que las consultas domiciliarias sean tema de ley en nuestro Estado, ya que estas se definen como el tipo de asistencia o cuidados que se prestan en el domicilio de pacientes que, debido a su estado de salud o a su dificultad de movilidad, no se pueden desplazar al Centro de Salud que les corresponde. Teniendo acceso a esta asistencia, se puede garantizar una clara mejora en la salud y comodidad de ellas.

Las consultas domiciliarias deben funcionar de la siguiente manera:

Previo a alta a los servicios médicos a los familiares o encargados se les proporcionará la capacitación respecto de los cuidados específicos en los padecimientos del paciente para mejorar su salud, el apego al tratamiento médico y una adecuada integración al núcleo familiar.

El personal médico y de enfermería se trasladará a su domicilio para dar orientación a los familiares y supervisar los cuidados generales que recibe el derechohabiente en materia de administración de medicamentos, dieta saludable, rehabilitación y movilidad.

Cuando es necesario, el personal institucional tiene la facultad de gestionar estudios de laboratorio y referir al paciente a valoración por el servicio de la consulta externa o de urgencias.

Actualmente, la atención domicilio de servicios médicos existe a través de las instituciones de seguridad social (IMSS, ISSSTE, etc.), sin embargo, mediante ellos sólo se presta atención a sus derechohabientes, lo cual implica una población específica, dejando en desamparo, la población de adultos mayores y personas con discapacidad que no cuentan con este tipo de Servicio Social. Lo cual significa que un gran porcentaje de la población del Estado de Nuevo León se encuentra en desigualdad de atención médica.

Con base a todo lo mencionado anteriormente, podemos concluir que es indispensable ampliar las consultas domiciliarias a las personas adultas mayores y discapacitadas, para facilitar de esta manera que los expertos acudan a sus domicilios y se les sean otorgados los servicios de salud que por derecho les corresponde, ya que de esta manera estaremos respetando a su vez el derecho a que exista a una inclusión.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción II Bis del apartado A del artículo 4º, y se adiciona la fracción II Ter al apartado A del mismo artículo 4º, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o. EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I. A II. (...)

II BIS.- LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA, EN CASO DE QUE TENGAN ALGUNA DIFICULTAD PARA TRASLADARSE CONTARÁN CON SERVICIO MÉDICO A DOMICILIO.

II TER.- LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; EN CASO DE QUE ESTAS PERSONAS TENGAN DIFICULTAD PARA DESPLAZARSE, SE DEBERÁ GARANTIZAR SU ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD MEDIANTE EL SERVICIO MÉDICO EN SU DOMICILIO;

III. A XXIII. (...)

B. (...)

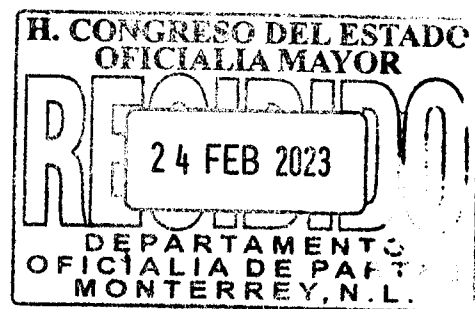
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en Monterrey Nuevo León a los veinticuatro días del mes de febrero del año 2023

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

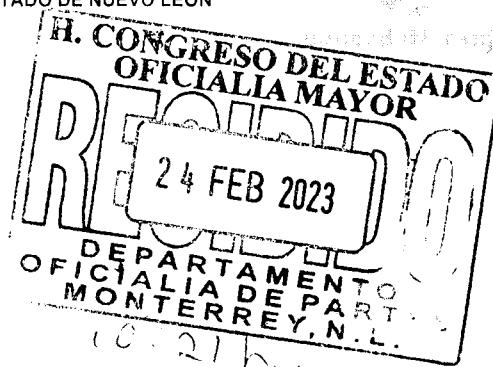
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA EN DONDE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa en donde se reforman las fracciones X y XI y se adiciona la fracción XII, al artículo 121 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones e internet, acorde a los fines establecidos en los artículos 3° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Del mismo modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho que tienen al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, esparcimiento, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia.

Al respecto, cabe señalar que en la actualidad los medios digitales no solamente constituyen un derecho, también representan una herramienta básica para

desempeñarse en la sociedad, específicamente entre niños, niñas y adolescentes, toda vez que, permite sinergias virtuosas de inclusión social y cultural, con impactos positivos en el desarrollo de sus capacidades y generación de oportunidades de información y conocimiento para toda su vida.

Es así como en México, de acuerdo a datos proporcionados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) 50 por ciento de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de servicio de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94 por ciento usan internet o una computadora.

De lo anterior se desprende que, el derecho al acceso de los medios digitales ha sido el primer paso, ahora resulta vital proteger a las niñas, niños y adolescentes contra los riesgos de la conectividad y potenciar los aprendizajes pertinentes, promoviendo su uso articulado con la educación y el uso responsable, seguro y bajo supervisión.

Pues si bien es cierto que, los especialistas señalan los múltiples efectos positivos que aportan los medios electrónicos en los distintos ámbitos de la vida de las niñas, niños y adolescentes, influyendo en el desarrollo de sus capacidades digitales y en las oportunidades de su vida adulta, también lo es que, en el abanico de posibilidades ofrecidas existen riesgos que van de la mano con las mismas.

Es así, como las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la difusión de contenido no apto para menores, entre los que podemos mencionar la pornografía, el acecho de adultos, juegos de azar, crímenes digitales, violencia y el ciberacoso.

Por lo que resulta necesario fortalecer esta herramienta y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante el uso y acceso a los medios digitales de una forma segura y responsable con fines informativos y recreativos bajo la supervisión de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de los menores.

Es decir que, para garantizar el cumplimiento de las leyes, seguridad, protección y derechos de las niñas, niños y adolescentes, resulta indispensable una adecuada y estricta supervisión de éstos frente a información perjudicial para su bienestar, desarrollo e integridad que se encuentra en los medios digitales.

Para mayor comprensión de la iniciativa propuesta, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
--

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. Garantizar sus derechos alimentarios, el desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención	Artículo 121... I... ...
---	---

médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;	
II. Registrarlos dentro de los primeros treinta días de vida;	II...
III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;	III...
IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, y en su caso restringir sus conductas y hábitos, siempre y cuando atiendan al interés superior de la niñez, salvaguardando sus derechos;	IV...
V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso desarrollo integral;	V...
VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;	VI...
VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;	VII...
VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para	VIII...

incumplir la obligación prevista en la presente fracción; IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y (REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2021) XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos de la niña, niño y del adolescente. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.	IX... X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos de la niña, niño y del adolescente. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley, y
---	--

	XII.- Garantizar la plena inserción de las niñas, niños y adolescentes a la sociedad digital bajo un consumo responsable, de supervisión y seguro de los medios digitales.
--	---

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones **X** y **XI** y se adiciona la fracción **XII**, al artículo 121 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 121...

I... a IX...

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos de la niña, niño y del adolescente.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley, y

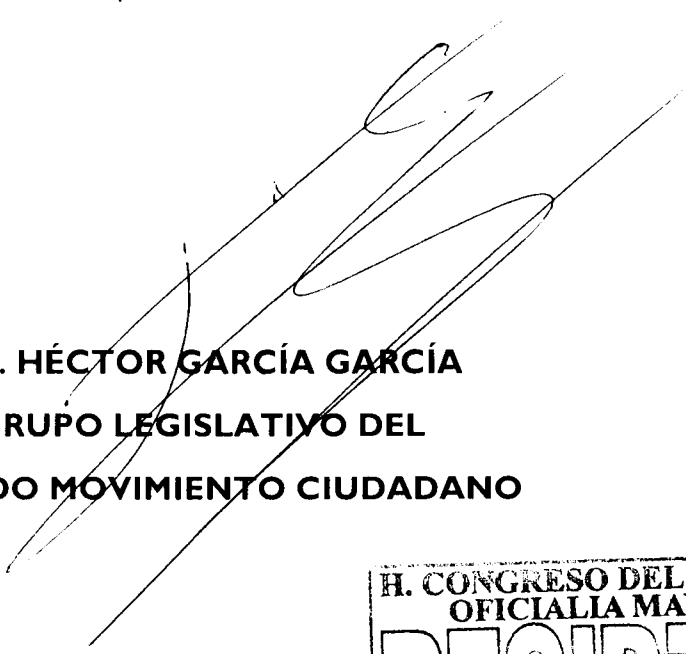
XII.- Se garantizará la plena inserción de las niñas, niños y adolescentes a la sociedad digital bajo un consumo responsable, de supervisión y seguro de los medios digitales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Febrero 2023


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de reforma al artículo 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una labor fundamental en la labor legislativa es el perfeccionamiento del Ordenamiento, lo que no sólo implica la expedición y reforma de instrumentos normativos más eficientes, sino la detección y corrección de los errores denominados *lapsus digitus* que suelen encontrarse en las obras editoriales.

En tratándose del Ordenamiento, dichos errores no pueden considerarse menores, ni pasarse por alto, pues la estricta observancia de la norma obliga al intérprete y al aplicador a la literalidad de la norma, sin que exista posibilidad jurídica de solventarlos.

Es el caso de la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, misma que me permito transcribir para mejor entender la razón de la presente iniciativa:

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción III del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;

Ahora bien, el mencionado artículo 8o señala lo siguiente:

Artículo 8. Actos jurídicos materia de la Ley

Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, o que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa;
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble;
- V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;

VI. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles;

VII. La prestación de servicios independientes de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales bajo los regímenes de honorarios o de honorarios asimilados a salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones; y

IX. En general, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, entidades y unidades administrativas, excepto cuando se trate de servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil, o se trate de aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

De la simple lectura de lo anteriormente transcrito, resulta evidente que el supuesto de excepción al proceso ordinario de contratación a que se refiere la fracción XIV del numeral 42 no es el señalado en la fracción III del ordinal 8o, relativo a bienes muebles cuya instalación por parte del proveedor se incluye en el costo, sino la hipótesis contenida en la fracción VII del mismo ordinal 8o, que se refiere a la contratación de servicios independientes prestados por personas físicas.

Por lo anterior, la justificación de la presente iniciativa de reforma es evidentemente la corrección de la imprecisión a que me refiero, por lo que, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en su artículo 42 fracción XIV, para quedar como sigue:

Artículo 42. Causas de excepción a la licitación pública

(...)

I. a XIII. (...)

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción **VII** del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;

XV. a XXI. (...)

(...)

(...)

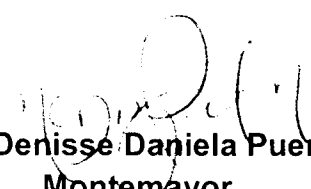
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

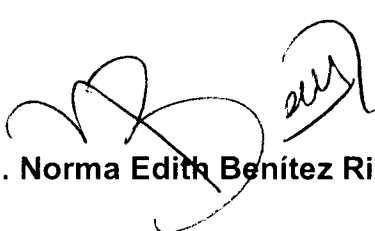
En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de febrero de 2023




**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa de reforma al artículo 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de reforma al artículo 141 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los fuegos pirotécnicos o fuegos artificiales son un componente tradicional en la celebración de las festividades de fin de año, celebraciones religiosas, deportivas y eventos masivos. Suele considerárseles un arte, una forma de expresión cultural que denota alegría y júbilo.

Sin embargo, no están exentos, como bien sabemos, de un alto componente de peligro, de generación de contaminantes atmosféricos, molestia entre personas sensibles al ruido, así como mascotas, y generación de desperdicios sólidos.

En Perú, en el año 2001, un incendio provocado por fuegos de artificio ocasionó la muerte de 447 personas además de cientos de heridos al devastar un centro comercial en Lima; en los Estados Unidos, en 2003 un incendio en un concierto de rock costó la vida de más de 100 personas, debido a que materiales inflamables entraron en contacto con fuegos pirotécnicos; en Rusia, una discoteca dejó un saldo de 156 muertos en el año 2009.

Nuestro país también se ha visto enlutado por accidentes provocados por el almacenamiento de fuegos de artificio, ya sea legal o ilegalmente, además de incontables casos acaecidos por el uso individual de los mismos, desde pérdidas orgánicas hasta la muerte de algunos usuarios. Por citar ejemplos, tenemos el acontecido el 26 de setiembre de 1999, en el que al menos 56 personas perdieron la vida y 348 resultaron heridas a causa de varias explosiones en cadena, una de las cuales ocurrió en un depósito clandestino de fuegos artificiales.

El 1 de enero de 2003, la explosión de productos pirotécnicos en un mercado de Veracruz, sobre la costa del Golfo de México, tuvo un saldo de 28 fallecidos y una treintena de heridos.

Más recientemente, en marzo de 2013, 17 personas murieron y 80 resultaron heridas durante una fiesta religiosa a causa de la explosión de una camioneta que transportaba fuegos artificiales en Nativitas, en el estado de Tlaxcala.¹

Nuevo León, concretamente los municipios integrantes de la zona metropolitana, padecen desde hace años una grave crisis de calidad del aire que respiramos, y por demás está hablar de los efectos en la salud ocasionados por respirar aire contaminado; a esto aunamos la contaminación ocasionada por la combustión de pólvora y demás componentes químicos involucrados en la pirotecnia lo que agrava la contaminación atmosférica.

Finalmente, sabemos que en todo lo relacionado con artificios explosivos y sustancias detonantes tiene competencia la Secretaría de la Defensa Nacional, y que pueden obtenerse permisos para la confección, venta y distribución final de artificios pirotécnicos, pero también, es cierto que conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el municipio es libre para determinar los usos de suelo, en los términos que señalen las leyes, por lo que esta iniciativa, estimamos, no contraviene dispositivo legal alguno.

Es por lo anterior, que a fin de contribuir al cumplimiento de la obligación constitucional a cargo de esta Soberanía consistente en garantizar la seguridad de las personas en el Estado de Nuevo León, me permito atenta y respetuosamente someter a su consideración el presente proyecto de Decreto para reformar la Ley de Asentamientos

¹ Véase <https://www.eleconomista.com.mx/internacionales/Los-peores-accidentes-con-pirotecnia-en-el-mundo-20161221-0047.html>

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León a fin de evitar que en Nuevo León haya más accidentes y contaminación ocasionados por la pirotecnia, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 141 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 141. Serán incompatibles con los usos residenciales aquellos usos comerciales o industriales que amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, y por tanto se negará el permiso respectivo o bien, se clausurará definitivamente mediante el procedimiento respectivo. Lo anterior deberá fundamentarse mediante dictamen de Protección Civil, de la dependencia de Salud competente o la Autoridad ambiental correspondiente.

Los usos de suelo de industria pesada son incompatibles con los usos residenciales.

Quedan prohibidos los usos de suelo y uso de edificación para **venta de fuegos pirotécnicos y sus componentes**, casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

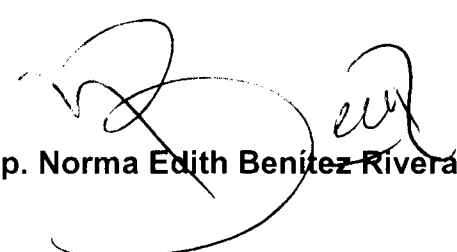
SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de febrero de 2023


**Dip. Denisse Daniela Riente
Montemayor**

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa iniciativa de reforma al artículo 141 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

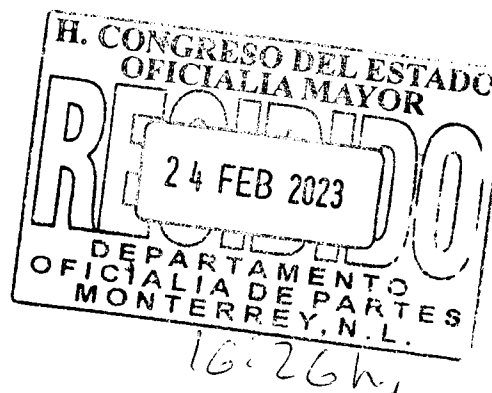
INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consecución de la libertad municipal, el auto-gobierno del Municipio, ha sido un camino largo en el que las opiniones pro-municipalistas se han topado con la resistencia de una tradición centralista autoritaria que difícilmente permitió el desarrollo de un nivel de gobierno fuera de su control: siempre fue más sencillo mantener maniatado al municipio, considerándolo una mera descentralización administrativa del Estado, y aunque históricamente hubo momentos en que tuvo su debida razón de ser, en tiempos modernos el desarrollo social a nivel local detonó la exigencia de autoridades locales que dieran respuesta más dinámica a las necesidades sociales.

En este tenor, tenemos que la historia de la libertad municipal puede analizarse partiendo de las diversas reformas operadas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es ejemplar cómo el municipio, a medida que las condiciones sociales demandaban soluciones más inmediatas a la problemática cotidiana de la población, se reveló como apremiante la necesidad de una reforma jurídico-política que permitiera al municipio ejercer con prontitud sus facultades.

Es necesario recordar que el Federalismo Mexicano tiene sus cimientos precisamente en el Municipio como autoridad inmediatamente superior al gobernado, y tiene como finalidad la satisfacción de sus necesidades inmediatas de primer orden: los servicios públicos de agua y drenaje, alumbrado, parques y jardines, seguridad pública preventiva, entre otra vasta gama contenida en multi-señalado arábigo 115 constitucional.

Entre dichas facultades es de destacarse la de determinar los usos de suelo dentro del ámbito territorial del municipio, lo cual se lleva a cabo de manera armónica entre la Federación, el Estado y los Municipios mediante la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, ahora en reforma.

Dicha Ley tiene por objeto, entre otros, fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para la planeación, regulación y uso del territorio para racionalizar los asentamientos humanos, en los términos de respeto a los derechos humanos constitucionalmente garantizados como parámetro necesario para el desarrollo integral de la persona humana.

En dicho cuerpo normativo se fijan asimismo los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación en el ejercicio de las atribuciones del Estado y de los Municipios para planear adecuadamente la fundación, el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros poblacionales, con una visión de equitativa protección y acceso universal a los espacios públicos así como la eficiente prestación de los servicios públicos.

La mencionada Ley, expedida por Decreto 312 emanado de esta Soberanía y publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de noviembre de 2017 fue objeto de una serie de Controversias Constitucionales presentadas por diversos municipios del Estado de Nuevo León, acusando una invasión competencial de los órganos del Gobierno del Estado en la administración del uso de suelo, facultad conferida de manera exclusiva al Gobierno Municipal, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En efecto, la injerencia de autoridades diversas al Gobierno Municipal en la determinación del uso de suelo no sólo contraviene el espíritu del artículo 115 constitucional, sino que además impide, en la práctica, el ejercicio cabal de las atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano, puesto que se genera una

dinámica redundante entre autoridades, lo que el Constituyente Permanente no pretendió general sino precisamente evitar: buscó, con las numerosas reformas al mencionado dispositivo, dotar al municipio de celeridad y eficiencia como parte del Desarrollo Urbano y los Asentamientos Humanos en su demarcación territorial.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública celebrada a distancia el jueves 11 de febrero del año 2021, resolvió la procedencia de las Controversias Constitucionales 11/2018 promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León; 12/2018 promovida por el Municipio de Guadalupe; 15/2018, promovida por el Municipio de Juárez; 16/2018 promovida por el Municipio de San Nicolás de los Garza; 18/2018 promovida por el Municipio de Santiago; 19/2018 promovida por el Municipio de Monterrey; 20/2018 promovida por el Municipio de General Escobedo y 22/2018 promovida por el Municipio de García, todas enderezadas en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado acordando la invalidez de diversos dispositivos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, lo que, además de las razones antes escritas, motiva la presentación de esta Iniciativa.

La esencia del trabajo Legislativo es el constante perfeccionamiento del Ordenamiento a fin de establecer normas jurídicas que verdaderamente respondan a las necesidades del gobernado siguiendo el orden constitucionalmente establecido, es decir, respetando en todo momento la jerarquía establecida en los artículos 14, 16, 133 y 136 de la Cima Normativa Nacional. A la luz de la resolución recaída a las Controversias antes mencionadas, declarando la invalidez de diversos dispositivos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se hace imperativo proceder a su reforma, a fin de enmendar el error acertadamente señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adjuntamos al presente escrito, para efectos de facilitar su análisis, una tabla comparativa entre lo que señala la Ley vigente y lo que se propone, asimismo, para los efectos de la presente exposición de motivos, en la propuesta de decreto se transcriben tachadas las partes normativas que el Poder Judicial Federal invalida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de reforma, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en sus artículos 1, por derogación de la fracción II; 20 por eliminación de su párrafo segundo; 79 fracción III; 86 fracción II por derogación del inciso b) y numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6); 111 fracción II inciso b) por derogación de los numerales 1), 2) y 3); 136 fracción III inciso a); 210 por modificación de sus párrafos cuarto, sexto y eliminación del párrafo noveno; 250 fracción I; 291 por derogación de la fracción I; 304 por derogación de la fracción I; 313 por derogación; 367 párrafo segundo; 370; 376 párrafo primero y 382 por eliminación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

(...)

I. (...)

II. **Derogado.**

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

Artículo 20. El Estado, así como los Municipios crearán organismos de planeación urbana, como instancias técnicas para la planeación integral del territorio estatal, metropolitano o municipal.

~~Para los efectos de coordinación y concertación de planes y programas, el Congreso del Estado legislará sobre la creación de un Organismo de Planeación Urbana de la Zona Metropolitana, respetando las facultades y obligaciones constitucionales otorgadas a los tres niveles de Gobierno.~~

Artículo 79. Las políticas públicas para la movilidad urbana deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley, así como contemplar los lineamientos siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. Promover los Usos de suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones ~~y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;~~

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

(...)

Artículo 86. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

a) (...)

b) **Derogado.**

1. **Derogado.**

2. **Derogado.**

3. **Derogado.**

4. **Derogado.**

5. **Derogado.**

6. **Derogado.**

III. (...)

(...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

(...)

Artículo 111. La zonificación que se establezca en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, deberá observar lo siguiente:

I. (...)

II. (...)

a) (...)

b) En las zonas que no se determinen de Conservación:

1. **Derogado.**

2. **Derogado.**

3. **Derogado.**

Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue:

I. (...)

II. (...)

III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos:

a) Por causa de preservación ecológica; ~~decretadas por la Federación o el Estado conforme la Legislación aplicable;~~

b) (...)

c) (...)

d) (...)

Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:

I. a XII. (...)

(...)

(...)

Las áreas de cesión para destinos serán clasificadas conforme al artículo 143 de esta Ley, como áreas verdes formadas por plazas **y** jardines.

(...)

Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como plazas **y** jardines, con la única restricción que, por lo menos el 30% deberán ser jardines.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 250. El espacio público producto de cesión municipal conforme al artículo 210 de ésta Ley, será para la formación de áreas verdes, áreas recreativas y de convivencia.

(...)

I. Parques, plazas, y jardines;

II. (...)

III. (...)

Artículo 291. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes

I. **Derogado.**

II. (...)

III. (...)

Artículo 304. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes vigencias:

I. **Derogado.**

II. (...)

III. (...)

Artículo 313. Derogado.

Artículo 367. (...)

La medida prevista en la fracción I del artículo 368 tendrá la duración de 5-cinco días hábiles.

(...)

(...)

Artículo 370. Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que establece esta Ley, las autoridades municipales harán uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el arresto.

Artículo 376. Serán sanciones:

I. (...)

II. (...)

Artículo 382. Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos:

I. a XIII. (...)

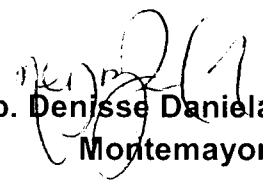
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los efectos legales a que haya lugar.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de febrero de 2023




**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León	
Vigente	Iniciativa
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto: I.... II. Establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio estatal; III. a IX	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León. (...) I. (...) II. Derogado. III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...)
Artículo 20. El Estado, así como los Municipios crearán organismos de planeación urbana, como instancias técnicas para la planeación integral del territorio estatal, metropolitano o municipal. Para los efectos de coordinación y concertación de planes y programas, el Congreso del Estado legislará sobre la creación de un Organismo de Planeación Urbana de la Zona Metropolitana, respetando las facultades y obligaciones constitucionales otorgadas a los tres niveles de Gobierno.	Artículo 20. El Estado, así como los Municipios crearán organismos de planeación urbana, como instancias técnicas para la planeación integral del territorio estatal, metropolitano o municipal.



Artículo 79. Las políticas públicas para la movilidad urbana deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley, así como contemplar los lineamientos siguientes: I. (...) II. (...) III. Promover los Usos de suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento; IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) (...)	Artículo 79. Las políticas públicas para la movilidad urbana deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley, así como contemplar los lineamientos siguientes: I. (...) II. (...) III. Promover los Usos de suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones; IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) (...)
---	---

Artículo 86. (...) (...) I. (...) II. (...) a) (...) b) En las zonas que no se determinen de Conservación: 1. Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad, considerándose igualmente compatibles los servicios públicos y la infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cualquier uso de suelo, para zonas urbanizables y no urbanizables; por lo que se deberá de promover la mezcla de usos del suelo, procurando integrar las zonas residenciales con usos comerciales, de servicios y los centros de trabajo, para impedir una expansión física desordenada de los centros de población y buscar una adecuada estructura vial; 2. Se deberá permitir la Densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad; 3. Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo; 4. Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad; 5. En el contenido de este apartado, las autoridades deberán expresar la permisibilidad de usos mixtos en los nuevos fraccionamientos y conjuntos urbanos habitacionales sujetos al régimen de	Artículo 86. (...) (...) I. (...) II. (...) a) (...) b) Derogado. 1. Derogado. 2. Derogado. 3. Derogado. 4. Derogado. 5. Derogado. 6. Derogado. III. (...) (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) (...)
--	--

propiedad en condominio horizontal, en los términos en lo dispuesto por el número 1, de éste inciso c), de ésta misma fracción; y 6. Las disposiciones para la protección de los derechos de vías y las zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública. III. (...) (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) (...)	
--	--

Artículo 111. La zonificación que se establezca en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, deberá observar lo siguiente: I. (...) II. (...) a) (...) b) En las zonas que no se determinen de Conservación: 1. Se consideraran compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos residenciales, los usos comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad urbana; 2. Se permitirá la Densificación, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad urbana. Los interesados en densificar deberán asumir el costo que el incremento represente. La autoridad competente establecerá los mecanismos necesarios para aplicar dicho costo, el cual será utilizado en mejorar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita una adecuada densificación y mezcla de usos; y 3. Se garantizará que se consolide una red de vialidades operativa y funcional y una dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.	Artículo 111. La zonificación que se establezca en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, deberá observar lo siguiente: I. (...) II. (...) a) (...) b) En las zonas que no se determinen de Conservación: 1. Derogado. 2. Derogado. 3. Derogado.
--	---

Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue: I. (...) II. (...) III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos: a) Por causa de preservación ecológica; decretadas por la Federación o el Estado conforme la Legislación aplicable; b) (...) c) (...) d) (...)	Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue: I. (...) II. (...) III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos: a) Por causa de preservación ecológica; b) (...) c) (...) d) (...)
---	---

Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal: I. a XII. (...) (...) (...) Las áreas de cesión para destinos serán clasificadas conforme al artículo 143 de esta Ley, como áreas verdes formadas por plazas, jardines y lagunas. (...) Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como plazas, jardines y lagunas, con la única restricción que, por lo menos el 30% deberán ser jardines. (...) (...) En las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión. (...) (...) (...) (...)	Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal: I. a XII. (...) (...) (...) Las áreas de cesión para destinos serán clasificadas conforme al artículo 143 de esta Ley, como áreas verdes formadas por plazas y jardines. (...) Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como plazas y jardines, con la única restricción que, por lo menos el 30% deberán ser jardines. (...) (...) Derogado. (...) (...) (...) (...)
--	---

Artículo 250. El espacio público producto de cesión municipal conforme al artículo 210 de ésta Ley, será para la formación de áreas verdes, áreas recreativas y de convivencia. (...) I. Parques, plazas, lagunas y jardines; II. (...) III. (...)	Artículo 250. El espacio público producto de cesión municipal conforme al artículo 210 de ésta Ley, será para la formación de áreas verdes, áreas recreativas y de convivencia. (...) I. Parques, plazas, y jardines; II. (...) III. (...)
Artículo 291. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes I. En fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, la factibilidad de urbanización, la fijación de lineamientos generales de diseño urbano, el proyecto urbanístico y el plano de rasantes, estarán vigentes hasta en tanto lo establecido en nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo, y demás disposiciones legales aplicables, no las contravengan; II. (...) III. (...)	Artículo 291. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes I. Derogado. II. (...) III. (...)
Artículo 304. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes vigencias: I. En conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, la factibilidad de urbanizar y/o factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño urbano y/o diseño arquitectónico, el proyecto urbanístico y/o proyecto arquitectónico, y el plano de rasantes, no generarán derechos adquiridos y estarán vigentes hasta en tanto lo establecido en nuevos planes o programas de desarrollo Urbano, atlas de riesgo, y demás disposiciones legales aplicables, no las contravengan; II. (...) III. (...)	Artículo 304. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes vigencias: I. Derogado. II. (...) III. (...)

Artículo 313. Las factibilidades de uso de suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, no tendrán vencimiento. En caso de que una nueva legislación o reforma modifique las normas técnicas autorizadas en materia de vialidad, los proyectos arquitectónicos, que no formen parte del proyecto ejecutivo arquitectónico iniciado para trámite de autorización, deberán ser adecuados a las nuevas disposiciones.	Artículo 313. Derogado.
Artículo 367. (...) La medida prevista en la fracción I del artículo 368 tendrá la duración de 5-cinco días hábiles, mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura. (...) (...)	Artículo 367. (...) La medida prevista en la fracción I del artículo 368 tendrá la duración de 5-cinco días hábiles. (...) (...)
Artículo 370. Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que establece esta Ley, las autoridades municipales y judiciales harán uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el arresto.	Artículo 370. Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que establece esta Ley, las autoridades municipales harán uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el arresto.
Artículo 376. Serán sanciones judiciales: I. (...) II. (...)	Artículo 376. Serán sanciones: I. (...) II. (...)

Artículo 382. Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos: I. a XIII. (...) La Autoridad Judicial competente, a solicitud del Municipio interesado ratificará la medida cautelar de seguridad impuesta por la autoridad municipal en el término de 5-cinco días a partir de recibida la solicitud, en todos los casos. En el caso de las suspensiones se considerará medida cautelar judicial, y por tanto no es necesario el derecho de audiencia. En el caso de las clausuras, se seguirá el procedimiento de juicio ordinario previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.	Artículo 382. Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos: I. a XIII.(...) (...) (...) (...)
---	---

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de reforma a la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los métodos alternos de solución de conflictos o “mediación” como habitualmente se les conoce, han ido cobrando cada vez más relevancia en la actualidad como opción en la impartición de justicia, la que en ocasiones se ve desbordada por la excesiva carga de trabajo producto de una marcada judicialización de controversias; es en estas circunstancias que la mediación opera como un verdadero instrumento para la solución pronta y expedita de conflictos.

En los métodos alternos, la respuesta jurídica ante un conflicto no proviene, única y exclusivamente, de los órganos jurisdiccionales, pues son las partes dueñas de su propio problema o litigio y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad, por lo que pueden optar por la opción que mejor convenga, de entre un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es ahora una más, la cual, en determinadas ocasiones, puede suponer una mejor solución que la que se pueda conseguir en la vía judicial.

En otras palabras, en la mediación, los procedimientos son más rápidos, menos onerosos, privados y confidenciales; se desarrollan en un entorno y un clima ad-hoc para el tratamiento del conflicto, y brindan a los participantes la posibilidad de gestionar su

propio acuerdo, por ende las soluciones que las partes obtienen mediante dichos métodos son más amplias y creativas que las que se determinan en un órgano jurisdiccional, pues una controversia sometida a consideración judicial debe plantearse en términos estrictamente jurídicos, por lo que el juez deberá resolver conforme a reglas de Derecho.

En materia administrativa, particularmente en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se contempla estos medios alternos de solución de conflictos, pues incluso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado tiene una unidad administrativa especializada en el tema, sin embargo, el marco jurídico actual impone una limitante de un período de 30 días improrrogables, de tal forma que asuntos en el que el grado de complejidad es mayor no puedan ser resueltos en la vía alterna, por falta de tiempo.

Al efecto el artículo 49 en su fracción IV establece que: "...IV.- La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, salvo que las partes manifiesten su conformidad para someter el conflicto o controversia a un método alternativo de solución, caso en el cual **procederá la suspensión, por una sola vez, hasta por un término improrrogable de treinta días naturales...**", como se puede advertir, existe una limitante al proceso de mediación y consecuentemente se limitan las posibilidades de resolver asuntos por esta vía a causa de esta limitante.

Por lo antes expuesto, la reforma propuesta abona en favor del abatimiento del rezago jurisdiccional en materia administrativa en el Estado de Nuevo León, al permitir que los Magistrados a solicitud de las partes o de oficio procedan a prorrogar el término de la suspensión otorgada para incentivar la resolución de conflictos por medios alternos, por lo que, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49.- (...)

(...)

I. (...)

(...)

II.- (...)

III.- (...)

(...)

(...)

(...)

IV.- La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, salvo que las partes manifiesten su conformidad para someter el conflicto o controversia a un método alternativo de solución, caso en el cual procederá la suspensión, por una sola vez, hasta por un término de treinta días naturales, el cual podrá ser prorrogado por un término igual a consideración del Magistrado Instructor.

V.- (...)

VI.- (...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de febrero de 2023


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa de reforma a la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de febrero del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



16-24h,

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de reforma al artículo 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor legislativa implica una constante revisión del Ordenamiento a fin de encontrar las áreas de oportunidad de reforma que las características siempre cambiantes del Estado provocan: la dinámica social, política e institucional están en evolución constante, y con ellas, el Ordenamiento debe modificarse, evolucionar y responder a las necesidades de nuestra sociedad.

Esta tarea implica un proceso delicado y concienzudo de exégesis y propuesta, de atenta observación de las condiciones sociales y de la proyección de cómo pretendemos resolver la problemática que se presente, cómo resguardar los valores jurídicos constitucionalmente tutelados, en fin: de cómo responder a lo que el gobernado espera de nosotros como legisladores.

En dicha dinámica, no pocas veces nuestro trabajo se acumula debido a la agenda de cada legislador, de las distintas bancadas aquí representadas y de la infatigable labor de coadyuvancia que los actores sociales hacen, finalmente cristalizadas en iniciativas de ley, de reforma y propuestas de acuerdo.

Es un hecho de todos sabido que el rezago legislativo en el Estado de Nuevo León es considerable, la opinión pública constantemente reprocha esta situación legislativa, es por lo que con la más noble intención de ayudar a organizar y eventualmente abatir el rezago legislativo se propone una modificación al artículo 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Nuestro deber como representantes populares es atender eficazmente las tareas sustantivas que nos corresponde en la función legislativa, y así cambiar la mala percepción de los ciudadanos ante el desempeño de esta legislatura, razón por la cual debemos regular el funcionamiento de las comisiones a las que son turnado los asuntos, que eventualmente mejorarán la calidad de vida de los habitantes del Estado.

El trabajo que se realiza en las Comisiones dictaminadoras resulta de vital trascendencia, en razón de que es el primer punto de convergencia y diálogo entre los legisladores para la expedición de los asuntos de su competencia, que a la postre resultan la generación de una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

Con la reforma propuesta se mejorará la programación y eventual resolución de los asuntos de las comisiones, lo que permitirá tener una mejor proyección de cómo se abatirá el rezago legislativo a lo largo de esta legislatura.

Para mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo de la reforma:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León	
Vigente	Iniciativa
ARTICULO 50.- Los Presidentes de las Comisiones podrán: a) Pedir a cualquier oficina del Estado o Municipal, todas las instrucciones y exhibición de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios que se les hayan turnado, y esas constancias deben serle proporcionadas, siempre que el asunto de que se trate no sea de los que deben conservarse en secreto. Cuando la solicitud respectiva no sea atendida, podrá el Presidente dirigirse al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Ayuntamiento correspondiente; b) Solicitar por escrito a los Presidentes de las Comisiones de trabajo legislativo y Comités, cualquier información que obre en su poder y que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, o c) Solicitar a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, que presenten por escrito las opiniones sobre los asuntos de su competencia que requieran para el desempeño de sus funciones.	ARTICULO 50.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes de las Comisiones: a) Presentar programa de trabajo por cada año de ejercicio e informar al Pleno del desarrollo del mismo; b) Dar a conocer a los demás miembros los asuntos turnados a la comisión; c) Convocar por escrito a los integrantes de la comisión, por lo menos dos veces al mes, levantando acta de lo acordado en cada sesión; d) Presentar al inicio de cada período de sesión el calendario de reuniones y la prelación de los asuntos a resolver; el orden de análisis de los asuntos podrá ser

	modificado por el presidente de la misma dando preferencia a los asuntos que fundadamente considere de interés general. e) Pedir a cualquier oficina del Estado o Municipal, todas las instrucciones y exhibición de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios que se les hayan turnado, y esas constancias deben serle proporcionadas, siempre que el asunto de que se trate no sea de los que deben conservarse en secreto. Cuando la solicitud respectiva no sea atendida, podrá el Presidente dirigirse al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Ayuntamiento correspondiente; f) Solicitar por escrito a los Presidentes de las Comisiones de trabajo legislativo y Comités, cualquier información que obre en su poder y que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, o g) Solicitar a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, que presenten por escrito las opiniones sobre los asuntos de su competencia que requieran para el desempeño de sus funciones.
--	---

Las diversas comisiones permanentes y transitorias de dictamen legislativo en las que se divide el trabajo de esta Soberanía responden, por un lado, a un criterio de eficiencia orgánica para el despacho de los asuntos de la Legislatura, y también a un criterio de especialización competencial: según los antecedentes y experiencias individuales de

cada diputado integrante de la Legislatura, se les asigna su pertenencia a una Comisión, donde su conocimiento contribuya a resolver adecuadamente los diversos planteamientos que se nos presentan como iniciativas o como proyectos de acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de reforma, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **modificación** el artículo 50 y los incisos a), b) y c); y por adición de los incisos a), b), c) y d), recorriéndose los actuales incisos a), b) y c) para ser ahora los incisos e), f) y g) del artículo 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 50.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes de las Comisiones:

- a) Presentar programa de trabajo por cada año de ejercicio e informar al Pleno del desarrollo del mismo;
- b) Dar a conocer a los demás miembros los asuntos turnados a la comisión;
- c) Convocar por escrito a los integrantes de la comisión, por lo menos dos veces al mes, levantando acta de lo acordado en cada sesión;
- d) Presentar al inicio de cada periodo el calendario de reuniones y la prelación de los asuntos a resolver; el orden de análisis de los asuntos turnados a la comisión podrá ser modificado por el presidente de la misma dando preferencia a los asuntos que fundadamente considere de interés general.
- e) Pedir a cualquier oficina del Estado o Municipal, todas las instrucciones y exhibición de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios que se les hayan turnado, y esas constancias deben serle proporcionadas, siempre que el asunto de que se trate no sea de los que deben conservarse en secreto. Cuando la solicitud

respectiva no sea atendida, podrá el Presidente dirigirse al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Ayuntamiento correspondiente;

f) Solicitar por escrito a los Presidentes de las Comisiones de trabajo legislativo y Comités, cualquier información que obre en su poder y que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, o

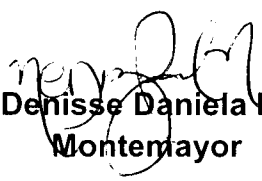
g) Solicitar a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, que presenten por escrito las opiniones sobre los asuntos de su competencia que requieran para el desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

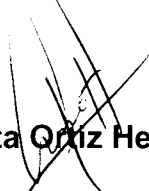
SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 24 de febrero de 2023

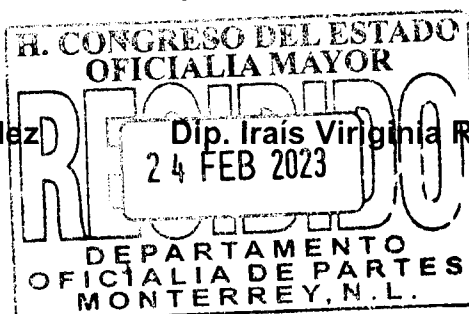

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



16:24 h

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa de reforma al artículo 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.